



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.212

"ARROYO, JAVIER ALBERTO S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA N°
14.536 DE LA CÁMARA DE
APELACIÓN Y GARANTÍAS EN LO
PENAL, SALA I BAHÍA BLANCA".

La Plata, 7 de noviembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.212-RQ, caratulada:
"Arroyo, Javier Alberto s/ Recurso de queja en causa n°
14.536 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal,
Sala I Bahía Blanca",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala I de la Cámara de Apelación y
Garantías en lo Penal de Bahía Blanca, el 30 de noviembre
de 2017, declaró la inadmisibilidad del recurso
extraordinario de inaplicabilidad de ley articulado a
favor de Javier Alberto Arroyo contra la sentencia de ese
mismo órgano que -a su vez- confirmó el fallo del Juzgado
en lo Correccional n° 1 departamental, que lo condenó a
la pena de nueve meses de prisión de ejecución
condicional por considerarlo autor penalmente responsable
de los delitos de lesiones leves agravadas y amenazas (v.
fs. 14/18 vta.).

Para decidir de tal modo, señaló ausentes en el
caso los recaudos objetivos del art. 494 del Código
Procesal Penal y descartó la inconstitucionalidad de tal
norma rituarial en función de su deficiente argumentación.

De seguido, abordó las cuestiones federales
esgrimidas por la parte -en el marco de la doctrina

///

"Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte federal- a efectos de sortear las limitaciones prealudidas.

En ese escenario, indicó que la tacha de arbitrariedad dirigida contra la ponderación de la prueba -por haberse valorado únicamente aquélla que resultaba útil a la hipótesis condenatoria- constituía una reiteración de los planteos esgrimidos ante la primera instancia y en el recurso de apelación, pretendiendo la revisión de una cuestión fáctica por una tercera instancia, lo que no se condice con el diseño previsto por el legislador provincial.

Adunó que las críticas de la parte, en tanto expresaban una divergencia personal con los criterios adoptados por la Sala, no resultaban suficientes para demostrar arbitrariedad en la apreciación y justificación probatoria, máxime cuando se alegaba que la declaración de la víctima se encontraba respaldada por un testimonio falso, dejando de lado que el plexo probatorio fue complementado con el informe médico de fs. 19.

Expresó que el recurrente no se había hecho cargo de todos y cada uno de los fundamentos vertidos por ese órgano, limitándose a reiterar su crítica sin justificar por qué resultaría arbitrario, y sin patentizar la forma en que se habrían vulnerado los derechos constitucionales de su asistido. Dijo que lo propio cabía decidir en torno a las críticas dirigidas contra la valoración de los dichos del imputado.

Recordó que de acuerdo a la doctrina de la CSJN el objeto de la doctrina de la arbitrariedad no consiste en corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.212

en cubrir defectos graves de fundamentación o razonamiento (CSJN Fallos 310:234) siendo insuficiente la mera disconformidad del apelante, requiriéndose omisiones y desaciertos gravedad extrema, que permitan descalificar a las sentencias como acto jurisdiccional (Fallos 250:348).

Por último, juzgó que similares conceptos eran aplicables a la discutida aplicación de la agravante por "violencia de género", la que fuera justificada por el *a quo* y ese cuerpo, siendo que sólo se proponía una opción divergente y un contralor de tercera instancia.

En definitiva, estimó incumplidas las cargas del art. 3 inc. "e" de las reglas para la interposición de un eventual recurso federal (Ac. 4/2007, CSJN), no excepcionándose el valladar formal del art. 494 del Código Procesal Penal (v. fs. 14/18 vta.)

II. Frente a esa decisión, el defensor particular -doctor Gustavo Gabriel Giorgiani- dedujo queja (v. fs. 20/23 vta.).

En primer lugar planteó la inconstitucionalidad del art. 494 del Código Procesal Penal con fundamento en que la limitación relativa al monto de pena que allí se establece, lesiona el derecho de su asistido a recurrir el fallo ante un tribunal superior (arts. 8.2.h CADH; 14.5 PIDCP; 31.1 Convención de Viena). Sostuvo que la ley 13.812 al modificar el art. 494 del Código Procesal Penal, se contrapone con la Constitución nacional e incumple tratados internacionales (v. fs. 20/22).

Luego, recordó que la reconstrucción de los hechos en una sentencia penal debe ser fundada -de

///

acuerdo a los arts. 371, 373 y 374 del Código Procesal Penal y la garantía de debido proceso-. Denunció que tanto el fallo condenatorio del Juzgado Correccional como la sentencia confirmatoria emanada de la Cámara omitieron el tratamiento de cuestiones planteadas por esa parte relativas a la apreciación de la prueba testimonial rendida en el juicio oral (v. fs. 22 vta.).

Denunció que la decisión de la Cámara se limita a defender su fallo, pues de ninguna manera podría admitir que su sentencia es arbitraria, y por ello rechazó el recurso deducido por la parte (v. fs. 23).

III. La queja es improcedente (art. 486 bis, CPP).

Tal como se desprende de lo reseñado en el punto I, el Tribunal de Alzada desestimó la impugnación extraordinaria con fundamento en la falta de suficiencia y carga técnica de las cuestiones federales a los fines de superar las limitaciones del art. 494 del Código Procesal Penal. En tal sentido, indicó que -en rigor- las críticas se limitaron a esbozar una opinión discrepante con lo decidido, una visión personal de los sucesos y una reiteración de reclamos ya esgrimidos en las instancias previas.

Frente a esa decisión, las manifestaciones de la parte no resultan eficaces para remover las falencias señaladas por la Cámara, pues no hizo ningún esfuerzo por evidenciar la relación directa e inmediata entre los reclamos vertidos en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 8/13), las supuestas garantías constitucionales vulneradas y la sentencia del



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas P. 130.212
Tribunal de Alzada (v. fs. 1/6 vta.).

Finalmente, la solicitud de inconstitucionalidad del art. 494 del Código Procesal Penal citado tampoco prospera, en tanto la inadmisibilidad decretado no tuvo sustento en las limitaciones establecidas en dicha norma, sino que tal temperamento -como se aludiera- se fundó en que no se exteriorizaron de modo idóneo los recaudos que permitirían sortear con éxito el acceso de los reclamos de índole federal.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar, con costas, la queja interpuesta por la defensa oficial a fs. 20/23 vta. (art. 486 bis y concs., CPP según ley 14.647).

II. Regular los honorarios profesionales correspondientes al doctor Gustavo Gabriel Giorgiani, por su labor ante esta instancia, en diez *jus* (art. 31, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI
HÉCTOR NEGRI
DANIEL FERNANDO SORIA
LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°1965